



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25513 31 89 001 2013 00192 02**

Ejecutivo laboral de Carlos Arturo Arango Aldana vs. Herederas del señor Efraín Enrique Caicedo (q.e.p.d) y Otros.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto que libra mandamiento de pago, proferido el 18 de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente,

**Auto**

**Antecedentes**

1. La parte ejecutante, mediante escrito del 9 de agosto de 2021, pidió librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario laboral.

2. El titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, con auto de 18 de enero de 2022, luego de referirse a la sentencia del 14 de mayo del 2014 confirmada por el Tribunal el 11 de agosto de 2016, decisión que, incluso, se mantuvo después de ser revisada en el recurso extraordinario de casación ante la Sala Laboral de la corte Suprema de Justicia, (SL1543 – 2021), procedió a librar mandamiento de pago en los siguientes términos:



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO posterior al proceso declarativo a favor del señor CARLOS ARTURO ARANGO ALDANA y contra las herederas del señor EFRAÍN ENRIQUE CAICEDO ALDANA que comparecieron al asunto ordinario laboral con radicado N° 255133189001201300192, conforme a la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: Ordenar a las demandadas hoy ejecutadas que cancelen en favor del demandante hoy ejecutante los siguientes valores por sus respectivos conceptos. “1 CESANTÍAS, desde el 5 de noviembre de 2010 por valor de \$6.687.916,00 pesos. 2 INTERESES A LAS CESANTÍAS, desde el 5 de noviembre de 2010 por valor de \$241.432,00 pesos. 3 VACACIONES, desde el 4 de noviembre de 2009 por valor de \$1.312.423,00 pesos. 4 SANCIÓN POR NO PAGO DE LAS CESANTIAS, desde el 16 de febrero de 2011 hasta el 16 de febrero de 2013, a razón de \$17.853 diarios, lo que da como resultado la suma de \$16.88.938,00 pesos. 5 SANCIÓN POR NO PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, la suma de \$241.432,00 pesos. 6 SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65, a razón de \$19.650 desde el 2 de septiembre de 2013, hasta que el pago se efectúe. TERCERO: Ordenar al extremo pasivo de la acción a afiliar, al señor CARLOS ARTURO ARANGO ALDANA, a la Administradora del Fondo de Pensiones que él elija y a su vez cancelen el correspondiente título pensional por el tiempo del contrato de trabajo declarado en la sentencia que originó el presente mandamiento de pago. CUARTO: Conceder al extremo ejecutado el término de CINCO (5) DÍAS para que pague las sumas del presente mandamiento de pago y DIEZ (10) DÍAS para que pueda ejercer su derecho de defensa, términos que correrán a partir del día siguiente a la notificación del presente adiado y se contabilizarán conjuntamente...”*

**3.-** El apoderado judicial de las demandadas, inconforme parcialmente con la decisión, interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, manifestando que: *“1. Primero solicito se revoque parcialmente el numeral segundo del disponer, toda vez que existe pago parcial de las obligaciones desde el 2 de junio de 2015 pagadas mediante deposito judicial y colocado en conocimiento del despacho mediante memorial de la misma fecha y que se adjunta como prueba, ya que mediante consignación en el Banco Agrario de Colombia con numero de operación 1851023385 y cuenta judicial 2521320440001 pagaron VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (21.000.000) en cancelación parcial del fallo proferido por el despacho el 14 de mayo de 2015 dineros colocados a referencia del proceso y disposición del despacho. Las sumas canceladas y relacionadas en su oportunidad corresponden a: •Cesantías desde el 5 de noviembre de 2010 por el valor de \$6.687.916.00 conforme al auto librar mandamiento ejecutivo y la sentencia de fecha 14 de mayo de 2015. •Intereses a las cesantías, desde el 5 de noviembre de 2010 por el valor de \$241.432.00 conforme al auto librar mandamiento ejecutivo y la sentencia de fecha 14 de mayo de 2015. •Interesesa las cesantías, desde el 5 de noviembre de 2010 por el valor de \$241.432.00 conforme al auto librar mandamiento ejecutivo y la sentencia de fecha 14 de mayo de 2015. •Vacaciones, desde el 4 de noviembre de 2009 por el valor de \$1.312.424.00 conforme al auto librar mandamiento ejecutivo*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

y la sentencia de fecha 14 de mayo de 2015. •Sanción por no pago de los intereses a las cesantías por el valor de \$241.432.00 conforme al auto librar mandamiento ejecutivo y la sentencia de fecha 14 de mayo de 2015. •Sanción moratoria del artículo 65, en razón de \$19.650 por un valor total de \$12.399.150.00 desde el 2 de septiembre de 2013 hasta 2 de junio de 2015 fecha que se realizó el depósito judicial y se dejó a disposición del despacho, es decir, por 631 días. Vale la pena precisar que las obligaciones antes descritas y pagadas por la condena interpuestas a mis apoderadas debido a ser herederas el señor Efraín Enrique Caicedo(Q.E.P.D) suman \$20.883.354.00 y el título consignado es por la suma de \$21.000.000 lo que significa que existe un saldo a favor de mis poderdantes por la suma de \$116.646.00 que puede ser abonado a la condena de sanción por no pago de las cesantías que a la fecha se adeuda. Es decir, que por tal condena únicamente se adeudaría la suma de \$16.772.292.00. Se aclara que la sanción moratoria fue frenada desde el primer momento que se consignó el depósito judicial y se dejó a disposición del despacho en cumplimiento delo estipulado del numeral 2 del artículo65 CST y SS que dispone: “(...) 2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia (...) Conforme a lo anterior, queda claro que al existir controversia en la relación laboral de mis poderdantes en su calidad de herederas del señor Efraín Enrique Caicedo(Q.E.P.D) y el demandante, la forma correcta de parar la moratoria por parte de mis prohijadas fue la consignación de las obligaciones mediante deposito judicial que reposa desde el 2 de junio de 2015 y desde esa misma fecha ceso el pago las obligaciones por concepto de salarios y prestaciones que define la norma se entiende que la condena denominada moratoria del señalada en el artículo 65 CST y SS feneció desde la fecha en mención. Así las cosas, solicito de manera más respetuosa se revoque y modifique el numeral segundo del disponer: Debiendo quedar de la siguiente manera: SEGUNDO: Ordenar a las demandadas hoy ejecutadas que cancelen en favor del demandante hoy ejecutante el siguiente valor: •Sanción por no pago de las cesantías, desde el 16 de febrero de 2011 hasta el 16 de febrero de 2013, a razón de \$17.853 diarios, lo que da como resultado la suma de \$16.888.938,00 pesos y descontando el abono realizado el 2 de junio de 2015 las ejecutadas adeudarían únicamente la suma de \$16.772.292.00. 2. Respecto a la afiliación enunciada en el numeral tercero del disponer, solicito se aclare que el fondo elegido por el señor Carlos Arturo Arango Aldana es Colpensiones conforme lo manifestado por su apoderado en la audiencia de fallo de 14 de mayo de 2015 que mediante pronunciamiento expreso manifestó: (...)de todas maneras eh, de una vez le informo al despacho y a la apoderada de la contra parte, en el momento oportuno que deben proceder a consignar el tema pensional a Colpensiones(...)”minuto 1:05:06 a 1:05:15 de la audiencia de fallo 14 de mayo de 2015.Así las cosas, solicito de manera más respetuosa se revoque y modifique el numeral tercero del disponer: Debiendo quedar de la siguiente manera: TERCERO: Ordenar al extremo pasivo de la acción a afiliarse, al señor CARLOS ARTURO ARANGO ALDANA, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a la voluntad manifestada en audiencia del 14 de mayo



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*de 2015 y a su vez cancelen el correspondiente título pensional por el tiempo del contrato de trabajo declarado en la sentencia que originó el presente mandamiento de pago. Por todo lo anterior, solicito se reponga de la forma solicitada el auto atacado dejando las obligaciones claras y no tengan duda alguna de lo que adeudan mis poderdantes...”*

**5.** Por auto de 25 de marzo de 2022, el juzgado de conocimiento no repuso la providencia impugnada y concedió el recurso subsidiario de apelación.

**6. Alegatos de conclusión:** En el término de traslado se presentaron las siguientes alegaciones de segunda instancia:

**6.1. El demandante** solicita se confirme íntegramente la decisión apelada.

**6.2. Las demandadas** se ratifican en los argumentos expuestos en su medio de impugnación, básicamente señalando los mismos puntos presentados en apelación.

**7. Cuestión preliminar:** El auto recurrido es susceptible de ser apelado con fundamento en el numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### **Consideraciones**

Conforme con los antecedentes reseñados, el problema jurídico que debe resolver el Tribunal se centra en determinar, si hay lugar a revocar parcialmente y modificar el mandamiento de pago, en los estrictos términos solicitados en el recurso de apelación.

De antemano la Sala anuncia que no se abre paso la apelación, por lo siguiente:

Cumple recordar que en materia laboral el proceso ejecutivo esta instituido en unas etapas específicas en las cuales pueden desarrollarse cada una de las



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

aspiraciones de las partes, se inicia con el escrito de ejecución, luego con la presentación de las excepciones respecto del mandamiento de pago y de ahí en adelante todas las actuaciones procesales pertinentes, incluyendo la interposición de los medios de impugnación, de ser el caso, a fin de lograr el cumplimiento de la obligación originada en un contrato de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme (art. 100 CPT y SS).

Elucidado lo anterior, se tiene que en este asunto la parte ejecutante solicitó que se librarara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, por las sumas y conceptos enunciados en su escrito, invocando como título base de recaudo ejecutivo la sentencia judicial de 14 de mayo del 2014 proferida por el juzgado del conocimiento, la que fue confirmada por este Tribunal en providencia de 11 de agosto de 2016, que se encuentran en firme, en donde se concedieron conceptos y sumas de dinero en favor del ejecutante, de tal manera que, de acuerdo a esas providencias, queda demarcada la decisión del juez para librar el mandamiento de pago, sin que el recurrente haya enrostrado alguna equivocación en tales sumas y conceptos por los cuales fue librado, en sintonía con las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral, por lo tanto el juez a quo no se equivocó al librar el mandamiento de pago, toda vez que con esas instrumentales quedaron satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 y ss. del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 de la norma procesal laboral.

Ahora, dice el apelante en su recurso que debe revocarse parcialmente el mandamiento de pago y modificarlo, al indicar que la parte ejecutada pagó varias de las obligaciones a su cargo, a través de un título judicial, incluso por un valor superior al adeudado, que la mora del art. 65 del CST se detuvo, y que debe precisarse que el fondo de pensiones donde se encuentra afiliado el actor es Colpensiones, de tal suerte que esas manifestaciones no conllevan a la revocatoria del mandamiento de pago, toda vez que se reitera el juez libró la orden de pago teniendo como título ejecutivo las sentencias judiciales mencionadas.

Incluso, no está demás precisar que al ejecutante se le corrió traslado del depósito judicial aludido por la parte ejecutada, después de que radicó el escrito



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

solicitando la presente ejecución, por lo que al iniciar el proceso ejecutivo desconocía tal aspecto, motivo por el cual el juzgador de instancia, al encontrar reunidos los requisitos legales procedió a proferir el pluricitado mandamiento de pago en los términos esgrimidos en el auto objeto de reproche.

Y si bien el auto que decide sobre el mandamiento de pago es apelable, conforme al artículo 65, núm. 8º del CPT y de la SS., las argumentaciones señaladas por el apelante no son de recibo, ya que ni hay lugar a revocar parcialmente el mandamiento ejecutivo, como tampoco su modificación, por la sencilla razón, se reitera, que cuando fue librada la orden de pago, ese era el escenario sin que se haya presentado ningún yerro en su proferimiento, pues el hecho de haberse efectuado una consignación parcial de lo adeudado, de acuerdo a lo sustentado por el apelante, será motivo de pronunciamiento del juez de instancia, en su oportunidad procesal pertinente, ya sea en la audiencia del artículo 42 del CPT y de la SS. en el caso que la parte ejecutada proponga excepciones o en últimas al efectuarse la liquidación del crédito.

Colofón de lo dicho, se confirmará el auto apelado.

Costas a cargo de la parte ejecutada por perder su recurso, como agencias en derecho se incluye la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado, conforme a lo considerado.

**Segundo:** Costas a cargo de la parte demandada, como agencias en derecho se incluye la suma de 1 SMLMV.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Tercero: Devolver** el expediente digital al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado